



REFERENCIA:	PROCESO VERBAL
RADICADO:	08-638-31-89-003-2023-00025-00
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO TERCERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.
DEMANDANTE:	ORLANDO DAVID MOSCOTE SOLAEZ Y OTROS.
DEMANDADO:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PRADITO Y COLINA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA, REPRESENTADA POR HERNANDO MANUEL BOLÍVAR LEJARDE.

#### INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Segundo Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso verbal con acción reivindicatoria, remitido por el Juzgado en mención mediante correo electrónico institucional de fecha 31 de agosto de 2023. Consta en el expediente las piezas procesales.

Sabanalarga, Atlántico, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,  
ATLÁNTICO, VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS  
MIL VEINTITRÉS (2023).**

**CONSIDERACIONES**

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP, el cual en su inciso noveno señala que se debe indicar la cuantía para determinar la competencia o el trámite.

Se expresa en la demanda que este juzgado es competente en razón de la cuantía, la cual se estima mayor a \$150.000.000,00 por considerar que excede al equivalente a 150 smlmv, además por el domicilio de las partes y por los demás factores que la integran.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 20 del CGP, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los contenciosos de mayor cuantía, es decir, de aquellos que excedan los 150 smlmv, que para el presente año conocen de aquellos que excedan la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES (\$174.000.000,00).

En los procesos que versen sobre el dominio o la posesión, el numeral tercero del artículo 26 del CGP, establece que la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes, en esta demanda de acuerdo con el Recibo del Impuesto Predial Unificado aportado como anexo de la demanda, el avalúo del bien inmueble materia de este proceso con matrícula inmobiliaria 045-21255, en el año 2022 es de \$14.523.000,00 el cual no resulta suficiente para radicar la competencia en este juzgado, para el conocimiento de este proceso, pero en consideración a que

también como pretensión se solicita que se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes, el valor de los frutos naturales y civiles del inmueble materia de este proceso, además, los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, según peritos designados al efecto o por trabajo pericial que aportará, y desde el día de la ocupación.

Sobre la tasación de los frutos, el artículo 206 del CGP, indica que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. Y en el artículo 227 se determina que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

De acuerdo con la pretensión de condena a frutos, es necesario que la parte demandante demuestre desde la presentación de la demanda, cual es la tasación o valor estimado de los frutos naturales y civiles, por los que solicita se condene a la parte demandada, y de esta forma determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

La parte demandante en el presente proceso no aportó la prueba pericial con la que se demuestre la estimación de los frutos que se pretenden. En consideración a lo anterior y conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

Por lo anterior, el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor ORLANDO DAVID MOCOTE SOLAEZ Y OTROS contra LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PRADITO Y COLINA DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA entidad representada legalmente por HERNANDO MANUEL BOLÍVAR LEJARDE, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado GUILLERMO RAFAEL BUENDÍA ROJANO, con C.C. 72.258511 y T.P. 287.303 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ana Esther Sulbaran Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3d9af46258d2f94c0ea46d48a1b3c775ed2e2e81488db556ce79977aaaace4**

Documento generado en 29/09/2023 09:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**